Boletín Nº 12.816-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Allende y señor Montes, que elimina la suspensión del derecho a sufragio de las personas con discapacidad intelectual.

El artículo 13 de la Constitución Política de la República señala que son ciudadanos todos los chilenos mayores de 18 años de edad, salvo que hayan sido condenados por pena aflictiva. De dicha calidad, se deriva el derecho a sufragio. Pero el artículo 16 de la Carta Fundamental suspende dichos derechos bajo ciertas circunstancias, donde el numeral 1 lo realiza sobre las personas que se encuentren interdictos por demencia, siendo casi 3 mil en nuestro país.

Nuestro Código Civil entiende a los dementes como las personas privadas de razón, en las que se encuentran contempladas personas con discapacidad intelectual, por ejemplo, con síndrome de down, quienes siempre son incapaces absolutos para el derecho. Ellos para actuar plenamente en la vida jurídica deben ser establecidos como interdicto mediante un acto judicial que determina que una persona está incapacitada para administrar sus bienes.

Esta institución ha sido cuestionada últimamente, teniendo en vista las convenciones internacionales y nuestro ordenamiento jurídico que establece la igualdad de derechos a todos los habitantes de la república. A estas personas se le ha restringido el ejercicio de su autonomía de la voluntad, su libertad, colocándole trabas con el objeto de poder insertarse en la sociedad. Este es un modelo que restringe absolutamente su capacidad de decidir, ya que la misma solo es representada por un curador.

La "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", en su artículo 12, establece la capacidad jurídica de estas personas, prohibiendo su sustitución de voluntad de la siguiente forma:

"Igual reconocimiento como persona ante la ley:

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria".

De acuerdo a lo anterior, nuestro Estado se encuentra obligado a asegurar la capacidad jurídica, para lo cual el 12.3 establece medidas de apoyo para las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad. Por esto es que se discute en la Cámara de Diputados una moción que "Modifica diversos textos legales con el objeto de

eliminar la discriminación en contra de personas con discapacidad intelectual, cognitiva y psicosocial, y consagrar su derecho a la autonomía" (Boletín N°12.441-17).

Esta misma Convención consagra en su artículo 29 el "derecho de participación política de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos". En definitiva, el artículo 29 de la CDPD proclama y establece de forma indubitada, en toda su amplitud, sin mención a ninguna limitación, condición o requisito previo, que "todas las personas con discapacidad, todas, tienen derecho al voto en elecciones y referendos en igualdad de condiciones que el resto de personas sin discapacidad".[1]

Por lo anterior, la "Revista Española de Discapacidad" ha señalado que: "podemos concluir que impedir el derecho de voto de las personas con discapacidad contravendría normas internacionales (artículo 12 y artículo 29) que son obligatorias para los Estados que han ratificado la CDPD; y, segundo, el tratado internacional de 2006 no exige ninguna condición o requisito previo a las personas con discapacidad para poder ejercer su derecho de voto, pues la voluntad de los Estados signatarios de la Convención internacional, y de los propios Estados que la han ratificado -salvo las escasas reservas y declaraciones interpretativas formuladas sobre este artículo 11-, tal y como quedó plasmado en el tratado, radica en que todas las personas con discapacidad sin distinción deben ver reconocido y salvaguardado su derecho al voto."[2]

Cabe mencionar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el 2005, dictó una sentencia en el denominado "Caso Yatama", donde resolvió que Nicaragua no adoptó medidas que garantizan la participación de comunidades indígenas para ejercer el derecho a ser elegido, lo que es una discriminación que sirvió como precedente para señalar que toda

[1] Revista española de discapacidad, Vol. 4 N° 2: p 101-122
[2] Idem

restricción al ejercicio de los derechos políticos debía estar establecido de forma explícita en la legislación, lo cual puede extenderse al caso de Chile, donde no se señalan las razones de exclusión de las personas con discapacidad intelectual.

Asimismo, el "Comité Sobre derechos de las Personas con Discapacidad", realizó una observación general en 2013, en cuanto a los derechos políticos, en los siguientes términos:

"[...] Para hacer plenamente efectivo el reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, es importante que se reconozca la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la vida pública y política (art. 29). Esto significa que la capacidad que tenga una persona de adoptar decisiones no puede justificar que se excluya a las personas con discapacidad de ejercer sus derechos políticos, incluidos el derecho de voto [...]. Los Estados tienen la obligación de proteger y promover el derecho de las personas con discapacidad a acceder al apoyo de su elección para emitir su voto en secreto y participar sin discriminación en todas las elecciones y referendos [...]".

En particular, ha hecho recomendaciones a diversos Estados para que revisen su legislación y aseguren el derecho a votar y participar en la vida pública a personas con discapacidad.

Por ejemplo, este año en España, se llevaron a cabo las primeras elecciones en que personas con discapacidad intelectual pudieron votar, siendo este país el octavo de la Unión Europea que permite participar en estas condiciones. Esto proviene de una reforma electoral de diciembre del año pasado, que permitió integrar a 100.000 personas para que puedan tener derecho a sufragio. Al igual que nuestra legislación, la ley orgánica de régimen electoral general (LOREG) no permitía votar en su artículo 3: «los declarados incapaces en virtud de sentencia

judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio»; y «los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el periodo que dure su internamiento, siempre que en la autorización el juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio», lo cual fue suprimido.

En Chile, desde el año 2007 que existe el voto asistido, que fue incorporado a través de la ley N° 20.183, reconociendo este derecho a personas en situación de discapacidad que les impida o dificulte ejercer su derecho a sufragar, las puedan ser acompañadas por una persona de su confianza hasta la mesa y ser asistidas en el acto de votar.

De acuerdo a esto, si bien se permite a las personas con discapacidad intelectual puedan sufragar con voto asistido, la única diferencia está en que, si existe una interdicción, este derecho le es suspendido. Por lo cual, existen las herramientas de apoyo al ejercicio de este derecho

Por lo anterior es que debemos terminar con esta discriminación contra las personas con discapacidad intelectual, por lo cual venimos a proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Elimine el numeral 1) de artículo 16 N° de la Constitución Política de la República